



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO SUAREZ
DEMANDADO	MEDILASER S.A. Y OTROS.
RADICACION	150013153002-2021-00178-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes de nulidad que anteceden así: El apoderado judicial de la sociedad STAFF DE ESPECIALISTAS SAS, manifiesta que no se le ha tenido en cuenta la contestación de la demandada como tampoco el juzgado se ha pronunciado frente al llamamiento en garantía que hizo al Dr. CARLOS FERNANDO SIERRA ROJAS, quien fue el galeno que realizó el procedimiento que es objeto de la presente controversia. En consecuencia, solicita se decrete la nulidad del proceso.

2. ANTECEDENTES

1.- El señor MANUEL EDUARDO SUAREZ BLANCO por intermedio de apoderada judicial presentó demanda contra Las sociedades COLOMBIANA DE SALUD EPS y MEDILASER S.A, con el objeto que se les declare responsables por los perjuicios sufridos con ocasión de un procedimiento quirúrgico. Notificada la segunda de las sociedades mencionadas, esto es MEDILARSER S.A., contesta la demanda y llama en garantía a STAFF DE ESPECIALISTAS SAS y a ALIANZ SEGUROS S.A. STAFF DE ESPECIALISTAS SAS, a su vez llama en garantía al Dr. CARLOS FERNANDO SIERRA.

3. CONSIDERACIONES

Dice el Artículo 64. Llamamiento en garantía. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá*

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su vez el Artículo 65 dispone: *“Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

De las anteriores normas se tiene que la persona quien se llama en garantía, también tiene la posibilidad a su vez de llamar en garantía a otra persona, cuando afirme tener una relación legal o contractual para exigirle que responda en caso de que llegue a ser condenada. En este caso, el juzgado encuentra procedente esta otra forma de intervención de un tercero, por lo que debe admitirse el llamamiento hecho al Dr. CARLOS FERNANDO SIERRA ROJAS.

3.- La ley procesal civil ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Se ha incurrido, entonces, en la nulidad del proceso con base en la causal 9 del artículo 140 del C.P.C. es decir por falta de notificación en debida forma a las personas determinadas que deben ser citadas como partes al proceso, nulidad no saneable.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en este proceso a partir del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se citó o fijó fecha y hora para la audiencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad STAFF DE ESPECIALISTAS SAS, e igualmente, tener por contestado el llamamiento en garantía que se le hizo a dicha sociedad.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por sociedad STAFF DE ESPECIALISTAS SAS, del Dr. CARLOS FERNANDO SIERRA ROJAS.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la sociedad STAFF DE ESPECIALISTAS SAS, que remita la demanda principal reformada y el llamamiento en garantía, junto con sus anexos y la presente providencia providencia, al Dr. Sierra Rojas, a las direcciones mencionadas en el escrito de llamamiento y correo electrónico, advirtiendo claramente que, conforme a la Ley 2213 de 2020, se entenderá notificado dos (2) días después del recibo de esta comunicación y al día siguiente comenzará a correr el término de traslado, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Acredítese esta actuación al juzgado.

QUINTO: RECONOCER al doctor GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la sociedad STAFF DE ESPECIALISTAS SAS, en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, ocho (8) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 009

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9ae5822361ba97bfc70624ab946055b5e2e73394d299bda57807375818219**

Documento generado en 05/04/2024 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>